

Debe decir:

5. Fitotecnia Especial (cultivos herbáceos).

En la misma página 9285, en las asignaturas de la Sección de Fitotecnia y Zootecnia donde dice:

1. Derecho Agraria y Política Agraria.

Debe decir:

1. Derecho Agrario y Política Agraria

En la página 9286, columna tercera, después de indicar total Sección F), donde dice:

Total Sección F).

CURSO DE INICIACIÓN

Debe decir:

Total Sección F), etc.

**INGENIEROS INDUSTRIALES**

CURSO DE INICIACIÓN

En la página 9288, en la primera columna, donde dice:

- b) *Intensificación electrónica,*

Debe decir:

- b) *Intensificación de electrónica.*

En la misma página y columna, en las asignaturas de la Sección de Técnicas Energéticas, donde dice:

9. Materiales Nucleares Misótopos. Aplicación Industrial.

Debe decir:

9. Materiales Nucleares Isótopos. Aplicación Industrial.

En la misma página y columna, en las asignaturas de la Sección de Acústica y Óptica, donde dice:

6. Tecnología y Prácticas de las Máquinas-Herramientas ..... 1.5 2 2.5

Debe decir:

6. Tecnología y Prácticas de las Máquinas-Herramientas ..... 1.5 1 2.5

En la misma página, en las asignaturas de la Sección de Mecánica que figuran dentro del apartado b) Intensificación de Estructuras y Construcción, donde dice:

Ampliación de Estructuras Metálicas.

10. Medios Auxiliares en Construcción. Elegir una.

Debe decir lo mismo, comprendido entre llaves:

- 10 {Ampliación de Estructuras Metálicas. } Elegir una.  
{Medios auxiliares en Construcción. }

En la misma página y columna, donde dice:

- a) *Intensificación Química:*

Debe decir:

- a) *Intensificación de Química:*

En la página 9289, en las asignaturas de Acústica y Óptica, donde dice:

9. Tecnología de Materiales diversos, Ópticos y Acústicos.

Debe decir:

9. Tecnología de Materiales diversos, Ópticos y Acústicos.

En la misma página, en las asignaturas de primer año de Ingenieros de Minas, donde dice:

6. Dibujo y Sistema de Representación.

Debe decir:

6. Dibujo y Sistemas de Representación.

En la misma página y en las asignaturas de tercer año, donde dice:

6. Concentración de Minas. Metalurgia General.

Debe decir:

6. Concentración de Menas. Metalurgia General.

En la página 9290, en las asignaturas de la Sección de Labores y Explosivos, donde dice:

3. Ampliación de Concentración de Minas.

Debe decir:

3. Ampliación de Concentración de Menas.

En la página 9291, en las asignaturas del Curso de Iniciación de Ingenieros Navales, donde dice:

4. Tecnología Mecánica e Iniciación en Conocimiento de Materiales ..... 2 1 3

Debe decir:

4. Tecnología Mecánica e Iniciación en el Conocimiento de Materiales.

En la misma página y en el total de horas de clases semanales referidas a la Sección de Construcción Naval, donde dice:

Total Sección Construcción Naval. 15 11 26

Debe decir:

Total Sección Construcción Naval. 15 12 27

En la página 9292, entre las asignaturas de 5.º año de Ingenieros de Telecomunicación, donde dice:

10. Equipos de Telecomunicación Espacial.

Debe decir:

10. Equipos de Telecomunicación Espacial.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se dan normas sobre utilización del butano en aparatos de uso doméstico y locales de concurrencia pública.

Ilustrísimo señor:

El creciente empleo, de los gases licuados de petróleo (G. L. P.) como combustible, tanto en aparatos de uso doméstico como de uso industrial ha determinado que con frecuencia sean lanzados al mercado para su venta algunos de estos aparatos que por falta de reglamentación, por una parte, y deficiente construcción técnica, por otra, no ofrecen las debidas garantías de seguridad para su uso, pudiendo ocasionarse con su utilización accidentes que pueden evitarse con sólo cuidar de que en su fabricación e instalación se tengan en cuenta principios y normas sancionadas por la práctica, cuya observancia ha de ser ordenada y vigilada, a fin de reducir a un mínimo los peligros que por un mal uso puede ofrecer el empleo de un combustible que, como tal, tantas y tan excelentes características tiene para su utilización.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan comprendidos en la presente Orden todos los aparatos de uso doméstico e industrial en los que se utilicen como combustible gases licuados de petróleo (G. L. P.).

2.º Antes de poner a la venta aparatos de esta clase deberá ser aprobado un prototipo por la Dirección General de In-

dustria, la cual llevará un registro de aparatos fabricados en el territorio nacional.

3.º La solicitud de aprobación de los prototipos reseñados se tramitará a través de la Delegación de Industria de la provincia en la que radique la fábrica productora.

4.º A efectos de la legalización del prototipo, el fabricante, acompañando a la solicitud de aprobación, presentará un «proyecto» por duplicado, que constará de Memoria y planos, firmado por un técnico competente y visado por el correspondiente Colegio al que pertenezca, en el que se pueda comprobar que en principio los aparatos que se construyan de acuerdo con el prototipo sometido a aprobación cumplen las precisas condiciones para su uso sin peligro para la seguridad pública.

5.º Una vez que a la vista del proyecto presentado, se haya comprobado por la Delegación de Industria que en el aparato proyectado se cumplen las precisas condiciones de seguridad, se notificará al interesado, debiendo éste someter un prototipo a la consideración de la Delegación de Industria para su estudio, comprobación de características y ensayos que estime pertinentes, debiendo efectuarse los ensayos por dicha Delegación en presencia de un representante del fabricante y otro de la empresa suministradora del gas.

6.º Por la Delegación de Industria se remitirá a la Dirección General de Industria el expediente con su informe, en el que deberá figurar el resultado de los ensayos efectuados y la propuesta de resolución formulada por la Delegación de Industria.

7.º Aprobado el prototipo por la Dirección General de Industria, en la Resolución de ésta se hará constar la denominación y el número de registro que haya sido asignado a éste. La Resolución será comunicada al interesado a través de la Delegación de Industria.

8.º Todo aparato correspondiente a un prototipo aprobado, para poder ser puesto a la venta deberá llevar en sitio visible una placa en la que se haga constar:

Nombre y domicilio del fabricante,  
Denominación del prototipo,  
Contraseña y número de registro asignados por la Dirección General de Industria,  
Presión de funcionamiento,  
Número y tipo de quemadores,  
Consumo máximo de gas del aparato, expresado en g/h,  
Serie y número de fabricación del aparato.

La falta de dicha placa o la consignación en ella de datos equivocados será motivo para que los aparatos sean retirados de la circulación o venta.

9.º Con todo aparato se entregará al comprador unas instrucciones en las que de manera clara y concisa se indiquen al usuario los requisitos que han de cumplirse en su instalación, modo de empleo y forma de conservación.

10. Las instrucciones para la instalación de los aparatos que se entreguen a los compradores de los mismos deberán ser previamente sometidas a la aprobación de la Delegación de Industria correspondiente.

11. La Dirección General de Industria dará a conocer a los fabricantes las condiciones técnicas básicas que a los efectos de seguridad deberán cumplir los aparatos para que los prototipos puedan ser aprobados, además de las instrucciones de carácter general que deberán ser tenidas en cuenta para su instalación.

12. Las Delegaciones de Industria podrán en todo momento, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte, efectuar en fábrica y sobre aparatos elegidos al azar, las comprobaciones pertinentes que permitan asegurar que la fabricación en serie de cada prototipo autorizado responde exactamente a las características de aprobación del mismo.

13. Las instalaciones de estos aparatos en locales de concurrencia pública deberán ser autorizadas por la Delegación Provincial de Industria correspondiente, que aprobará, si procede, el proyecto que al efecto se presente y autorizará su puesta en servicio previas las comprobaciones pertinentes.

14. Los aparatos que actualmente se encuentren fabricados y en el mercado para su venta y las instalaciones que se hallen en funcionamiento en locales de concurrencia pública deberán regularizar su situación en el plazo de seis meses contados a partir de esta fecha, para el total cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Por la Dirección General de Industria se dictarán las instrucciones complementarias precisas para la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1962.

FLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 13 de julio de 1962 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.**

Ilmos. Sres.: Conforme al artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las bajas habidas en el primer trimestre del año en curso.

Esta Oficialía Mayor, en uso de atribuciones delegadas por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden de 10 de abril último), ha acordado el ascenso a las categorías que se expresan, con los sueldos inherentes a las mismas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables, y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos, que se indica, a los funcionarios del citado Cuerpo que figuran en la relación que a continuación se inserta:

Los Porteros ascendidos por la presente Orden que procedan de personal retirado de las Fuerzas Armadas (retirado en

la relación) percibirán el 75 por 100 del haber asignado a su nuevo empleo en presupuestos, según previene el artículo 37 del propio Estatuto.

Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (ATM en la relación) deberán percibir la gratificación complementaria del 30 por 100 del sueldo inherente en 1 de enero de 1956 a la categoría de Portero segundo, a la que quedan vinculados a los efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954.

Los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de los Centros en que prestan servicio los funcionarios ascendidos dictarán las órdenes y comunicaciones precisas para la efectividad y cumplimiento de esta Orden de ascensos y expedirán los títulos administrativos correspondientes a los nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1962.—P. D., R. R. Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos.—Sres. ...